



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



DECRETO NÚMERO 217

La Honorable Sexagésima Séptima Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política Local; y

CONSIDERANDO

Que el artículo 45, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, faculta al Honorable Congreso del Estado a legislar en las materias que no están reservadas al Congreso de la Unión, así como en aquellas en que existan facultades concurrentes, de acuerdo con el pacto federal.

La Constitución de Chiapas, como norma fundamental de nuestra entidad, debe reflejar, no solo la evolución de la sociedad, sino además el modelo de sus instituciones. Por lo que, el Poder Legislativo, responsable de crear y mantener el orden jurídico congruente con los desafíos actuales ha asumido su compromiso de mantenerla actualizada armonizándola con el texto constitucional federal.

En materia electoral el sistema político mexicano ha evolucionado como consecuencia de los cambios, modificaciones y adaptaciones que la sociedad exige conforme a los momentos históricos y políticos que el país enfrenta, situándolo en un proceso dinámico de mejoramiento para garantizar la participación eficaz del pueblo en las decisiones públicas y el incremento en la calidad de la representación política democrática.

Las reformas constitucionales electorales en México representan, en buena medida, una respuesta a las diversas exigencias políticas planteadas por los institutos políticos, cuyo objetivo primordial es propiciar una mayor equidad en las contiendas electorales, principalmente en las entidades federativas.

En Chiapas, la estructura del marco constitucional en materia electoral debe favorecer a crear las condiciones para contar con organismos electorales con competencia y facultades que fortalezcan su autonomía, imparcialidad, objetividad e independencia al momento de planificar y calificar un proceso electoral.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado
de Chiapas.

Bajo ese contexto, es importante mencionar que la reforma electoral de 2014 propició la centralización de las funciones administrativas electorales, principalmente en los rubros de organización, geografía, capacitación electoral y fiscalización. Dicha reforma fortalece el sistema electoral, que se sustenta en la cooperación entre el Instituto Nacional Electoral y los Institutos Locales. Conjuntamente con esas reformas, se publicaron: la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento de Elecciones; todas encaminadas a robustecer el marco comicial.

Así, la necesidad de replantear la norma constitucional local en materia electoral obedece, en primer término, a la exigencia ciudadana de contar con una legislación adecuada y confiable que nos permita vivir en un estado de legalidad, legitimidad y gobernanza; y en segundo, que su objetivo no se limite a garantizar las elecciones del sufragio, sino también que regule todo lo relacionado con los procesos para la elección del Titular del Ejecutivo del Estado, Diputados al Congreso Local, e Integrantes de los Ayuntamientos, a través de procesos electorales en armonía con los principios rectores que establece nuestra Carta Magna.

Debe resaltarse que el veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió la Acción de Inconstitucionalidad 78/2017 y su acumulada 79/2017; en cuyo Resolutivo Segundo declaró procedente y parcialmente fundada la acción de inconstitucionalidad 79/2017, publicada en el Diario Oficial de la Federación del veintidós de octubre de dos mil diecisiete.

En la referida Acción de Inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizó el numeral (3) del artículo 18 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; precisando en su resolución que, tal como ha reiterado en diversos criterios, que a consecuencia de la reforma electoral de dos mil catorce, el artículo 41, base V, apartado B, inciso a), de la Constitución Federal, confiere atribuciones al Instituto Nacional Electoral en los procesos electorales federales y locales, respecto a la geografía electoral y a la delimitación de los distritos electorales y las secciones electorales en las que dichos distritos se subdividan, mas no para establecer el número de distritos electorales en los que se dividirá el territorio estatal para la elección de diputados.

Asimismo, ha sostenido que por disposición expresa de la fracción II del artículo 116 de la propia Constitución Federal, corresponde a los Congresos locales determinar o establecer el número de diputados para la conformación de los Congresos locales; conclusión que derivó del análisis sistemático del artículo constitucional citado y de los



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

H. CONGRESO



H. Congreso del Estado
de Chiapas.

diversos preceptos 32, punto 1, inciso a), fracción II; 44, punto 1, inciso I) y 214 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En los precedentes, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha analizado la atribución del INE en materia de geografía electoral para delimitar los distritos electorales, y al respecto ha sostenido que tal atribución se refiere a su integración, esto es, a la definición de las demarcaciones territoriales que comprenden los distritos electorales, mas no a su ámbito cuantitativo, pues esta atribución corresponde a los Estados en el diseño de sus sistemas electorales.

En ese sentido, el numeral 3 del artículo 18 del Código Comicial local, no sólo determina la creación de cuatro circunscripciones plurinominales (ámbito cuantitativo), sino que define qué distritos integran cada circunscripción, lo que acorde con el criterio antes precisado, es competencia exclusiva del INE en términos del texto constitucional y de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Si bien la definición de las circunscripciones electorales en que se divide el Estado es competencia del legislador local en términos de la fracción II del artículo 116 Constitucional; también lo es que, al determinar la demarcación territorial que comprenden las cuatro circunscripciones plurinominales del Estado de Chiapas, invade la esfera de competencia exclusiva del Instituto Nacional Electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sustentado en la diversa acción de inconstitucionalidad 13/2014 y sus acumuladas 14/2014, 15/2014 y 16/2014, en el que nuestro más Alto Tribunal del País, analizó precisamente el establecimiento de cuatro circunscripciones plurinominales y su integración para la elección de diputados en el Estado de Chiapas, a partir de un artículo casi idéntico al impugnado del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

En reiteración a lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 13/2014 y sus acumuladas 14/2014, 15/2014 y 16/2014, declaró la invalidez de la porción que establecía la conformación de los distritos electorales por ser competencia exclusiva del INE y, por otro lado, reconoció la validez de la porción que establecía que el Estado se constituía en una circunscripción electoral plurinomial.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



Así, en términos del artículo 41, base V, apartado B, inciso a), del texto constitucional, a partir de la reforma constitucional en materia electoral de dos mil catorce, corresponde al INE, tanto en los procesos electorales federales o locales, definir la geografía electoral, así como diseñar y determinar los distritos electorales y la división del territorio en secciones electorales.

En ese sentido, en la resolución de referencia el Tribunal Pleno concluyó que la geografía electoral, como una función nacional a cargo del INE, debe ser entendida como una atribución integral que comprende, no sólo la delimitación de los distritos electorales y la división del territorio en secciones electorales, sino también la delimitación territorial de las circunscripciones plurinominales, dado que todas estas funciones implican, de igual manera, la división del territorio con fines electorales.

En términos de los preceptos constitucionales de referencia, para efectos de las elecciones federales ya están definidas las circunscripciones y los distritos electorales, sin embargo, su delimitación territorial es competencia del INE, específicamente, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, que en términos del inciso g) del artículo 54 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, tiene la atribución de formular, con base en sus estudios, el proyecto de división del territorio nacional en 300 distritos uninominales y cinco circunscripciones plurinominales.

En razón a lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación procedió a formular la declaratoria de invalidez del numeral 3 del artículo 18 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; del mismo modo determinó que la misma surtiría efectos una vez culminado el proceso electoral 2017-2018, atendiendo a la entonces cercanía del proceso electoral en el Estado y a que la normativa actual en relación con las circunscripciones plurinominales es acorde a la conformación territorial de esta entidad federativa.

Fue enfático el Tribunal al reiterar que, inmediatamente después de finalizado el proceso electoral en cuestión, el legislador local debería actuar para colmar el vicio de inconstitucionalidad decretado.

En ese sentido, es de señalarse que el texto vigente del artículo 37 de la Constitución local, establece que el Congreso del Estado se integra por veinticuatro diputados de mayoría relativa electos en distritos locales uninominales y dieciséis diputados de representación proporcional asignados mediante un sistema de listas votadas en cuatro circunscripciones plurinominales en términos de lo previsto en la Ley. El artículo 17 de la Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado reitera esta previsión.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

H. CONGRESO



H. Congreso del Estado
de Chiapas.

De las disposiciones anteriores se advierte que, en términos del artículo 116, fracción II, constitucional, se reguló el principio de representación proporcional para la conformación del Congreso local a través de un sistema con dieciséis diputados por este principio, asignados mediante circunscripciones plurinominales; es decir, determinó la fórmula electoral a aplicarse a las diputaciones de representación proporcional a través de circunscripciones plurinominales.

Por lo que, de la interpretación de la resolución emitida por el Alto Tribunal, se advierte que en términos del artículo 41 constitucional, es facultad del Congreso local definir en la norma el sistema que rige el principio de representación proporcional para la integración del Congreso y determinar la creación de circunscripciones plurinominales; no así de la delimitación e integración territorial de una o más circunscripciones, es decir, la definición sobre qué distritos integran una o más circunscripciones es una atribución en materia de geografía electoral que, de conformidad con el artículo 41, base V, apartado B, inciso a), de la Constitución Federal, desarrollado en el diverso 32, punto 1, inciso a), fracción II, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponde exclusivamente al INE.

Si bien el legislador local puede definir en cuántas circunscripciones plurinominales se divide el Estado, pues como se ha venido señalando tiene atribuciones para determinar este ámbito cuantitativo de su sistema electoral; lo cierto es que la decisión sobre la integración territorial de cada circunscripción es una facultad exclusiva del INE.

Además, es necesario tener en cuenta la recomendación del Instituto Nacional Electoral, en el sentido de que, en caso de decretarse alguna reforma en materia electoral sobre el número de distritos electorales, se considere que ésta pudiera entrar en vigor una vez que se cuenten con los resultados del Censo General de Población, a fin de contar con distritos equilibrados poblacionalmente con datos recientes, así como para prever una adecuada administración y un ahorro en los recursos públicos que son designados a esas actividades.

Por lo que, en cumplimiento estricto a la Ejecutoria dictada en la Acción de Inconstitucionalidad 78/2017 y su acumulada 79/2017, el día 12 de septiembre de 2019, notificada al H. Congreso del Estado por el Juzgado Tercero de Distrito de Amparo y Juicios Federal en el Estado de Chiapas, de los proveídos dictados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los que se requiere informe de las acciones realizadas respecto a la subsanación del vicio inconstitucional que generó el numeral 3 del Artículo 18, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, contenido en el Decreto número 181 de fecha 18 de mayo de 2017; se reforma el párrafo segundo del artículo 37, de la Constitución Política del Estado de



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

H. CONGRESO



H. Congreso del Estado
de Chiapas.

Chiapas, para establecer una circunscripción plurinominal única, ajustándose a la citada resolución federal, así como a las normas Constitucionales, ya que con ellas se persigue un fin legítimo, además de resultar idónea, eficaz, e igualmente proporcional.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 124 de la Constitución Política Local, en Sesión de fecha 21 de abril del año 2020, la Sexagésima Séptima Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chiapas, aprobó la **Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforma el párrafo segundo del artículo 37 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas**, misma que fue publicada en el Periódico Oficial número 099, de fecha 22 de abril del año 2020, remitiendo la documentación correspondiente a todos los Ayuntamientos para los efectos Constitucionales correspondientes.

Que habiéndose recibido en la Secretaría de Servicios Parlamentarios de esta Soberanía Popular, las actas de cabildo de los ayuntamientos de la entidad; en Sesión de este Poder Legislativo, se procedió a realizar el cómputo correspondiente, declarando la recepción de **109** actas de cabildo de igual número de ayuntamientos en donde consta la aprobación de la Minuta Proyecto; siendo estos los Municipios de:

Acacoyagua, Acala, Altamirano, Amatenango de la Frontera, Amatenango del Valle, Ángel Albino Corzo, Arriaga, Bejucal de Ocampo, Bella Vista, Benemérito de las Américas, Berriozabal, Bochil, Cacahoatán, Capitán Luis Angel Vidal, Catazajá, Chamula, Chanal, Chapultenango, Chenalhó, Chiapa de Corzo, Chiapilla, Chicoasén, Chicomuselo, Chilón, Cintalapa, Comitán de Domínguez, Copainalá, El Parral, El Porvenir, Escuintla, Francisco León, Frontera Comalapa, Frontera Hidalgo, Huehuetán, Huitiupán, Huixtan, Huixtla, Ixhuatán, Ixtacomitán, Ixtapa, Ixtapangajoyá, Jiquipilas, Jitotol, Juárez, La Concordia, La Grandeza, La Independencia, La Libertad, La Trinitaria, Larráinzar, Las Margaritas, Las Rosas, Mapastepec, Maravilla Tenejapa, Marqués de Comillas, Mazapa de Madero, Mazatán, Metapa, Mezcalapa, Mitontic, Montecristo de Guerrero, Motozintla, Ocosingo, Ocoatepec, Ocozacoautla de Espinosa, Osumacinta, Oxchuc, Palenque, Pantepec, Pichucalco, Pijijiapan, Pueblo Nuevo Solistahuacán, Rayón, Reforma, Rincón Chamula San Pedro, Sabanilla, Salto de Agua, San Andrés Duraznal, San Cristobal de las Casas, San Fernando, San Juan Cancuc, Santiago el Pinar, Siltepec, Simojovel, Sitalá, Socoltenango, Solosuchiapa, Soyaló, Suchiapa, Suchiate, Sunuapa, Tapachula, Tapalapa, Tapilula, Tecpatán, Tenejapa, Teopisca, Tila, Tonalá, Totolapa, Tumbalá, Tuxtla Chico, Tuxtla Gutiérrez, Tuzantán, Tzimol, Unión Juárez, Villa Corzo, Villaflores, y Yajalón.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

H. CONGRESO



Por tal virtud, con los razonamientos y fundamentos expuestos y habiéndose agotado los trámites legislativos que establece el artículo 124 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, este Poder Legislativo llevo a cabo el computo de los votos de los Ayuntamientos que aprobaron la la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforma el párrafo segundo del artículo 37 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, realizando la declaratoria correspondiente, considerando legalmente fundado y motivado el presente:

Decreto por el que se reforma el párrafo segundo del artículo 37 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.

Artículo Único.- Se reforma el párrafo segundo del artículo 37, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, para quedar redactado de la siguiente forma:

Artículo 37.- El Congreso del...

El Congreso del Estado, se integrará con veinticuatro diputados electos según el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos uninominales y por dieciséis diputados electos según el principio de representación proporcional, de acuerdo al sistema de listas votadas en una circunscripción plurinominal única, conforme lo determine la Ley.

Transitorios

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



Artículo Tercero.- Dentro del plazo de 30 días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso del Estado deberá realizar las adecuaciones normativas correspondientes a la Legislación Electoral, de conformidad con lo previsto en el presente Decreto.

Artículo Cuarto.- Una vez aprobado el presente Decreto, notifíquese a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que este Honorable Congreso del Estado se encuentra en vía de cumplimiento a la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad 78/2017 y su acumulada 79/2017.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se dé el debido cumplimiento al presente Decreto.

Dado en el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 01 días del mes de Mayo del año dos mil veinte.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



D. ~~V P~~

H. Congreso de Chiapas.
C. FLOR DE MARÍA GURAO AGUILAR

D. S.

C. SILVIA TORREBLANCA ALFARO

C.c.p. Archivo.

LA PRESENTE FOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL DECRETO NÚMERO 217, QUE EMITE ESTA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA RELATIVO AL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 37 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS.